

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**1787** *ORDEN de 13 de diciembre de 1982 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 46.824.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo (Sala Cuarta), con el número 46.824, interpuesto por doña Elena Hernández Millán, contra la sentencia dictada con fecha 23 de febrero de 1979 por la Audiencia Nacional, en el recurso número 11.172, promovido por la misma recurrente, contra Resolución de 10 de marzo de 1972, sobre terminación de actuaciones en expediente sancionador, se ha dictado sentencia con fecha 16 de marzo de 1982, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos. Que con estimación del recurso de apelación número 46.824 interpuesto por la representación de doña Elena Hernández Millán, contra sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de febrero de 1979, la cual revocamos y, en su lugar, declaramos nula y sin ningún efecto la Resolución del Ministerio de la Vivienda de 10 de marzo de 1972, impugnada; sin costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 13 de diciembre de 1982.—P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Baltasar Aymerich Corominas.

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Vivienda.

**1788** *ORDEN de 13 de diciembre de 1982 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 47.614.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo, Sala Cuarta, con el número 47.614, interpuesto por don Jerónimo Duarte Landero, contra la sentencia dictada con fecha 1 de octubre de 1979 por la Audiencia Nacional, en el recurso número 11.376, interpuesto por el recurrente antes mencionado, contra Resolución de 17 de marzo de 1977, sobre desahucio respecto de la vivienda sita en la calle de Dieciocho de Julio, número 25, del grupo «San Diego» en Ayamonte (Huelva), se ha dictado sentencia, con fecha 30 de junio de 1982, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso de apelación, promovido por el Procurador don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de don Jerónimo Duarte Landero, frente a la sentencia de la Sección Primera de la Sala de la Jurisdicción de la Audiencia Nacional de uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve, debemos revocar y revocamos la misma por no conforme a derecho; declarando la improcedencia del desahucio administrativo acordado en las actuaciones que nos ocupan. Sin imposición de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 13 de diciembre de 1982.—P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Baltasar Aymerich Corominas.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

**1789** *ORDEN de 13 de diciembre de 1982 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 53.445.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo de Justicia (Sala Quinta), con el número 53.445, interpuesto por doña Amparo Sierra Calle, contra la sentencia dictada con fecha 24 de marzo de 1980 por la Audiencia Territorial de Valladolid, en el

recurso número 342/1979, interpuesto por el recurrente antes mencionado contra el acuerdo de 1 de julio de 1980, sobre la denegación de la solicitud de indemnización por la expropiación de un café-restaurante y casa de huéspedes en la calle de la Iglesia en Riaño, afectados por las obras de construcción del embalse del río Esla, se ha dictado sentencia, con fecha 26 de junio de 1982, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando la apelación interpuesta por doña Amparo Sierra Calle, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta en los autos de que procede este rollo, debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia íntegramente, sin expresa imposición de las costas causadas en esta instancia.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 13 de diciembre de 1982.—P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Baltasar Aymerich Corominas.

Ilmo. Sr. Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

**1790** *ORDEN de 13 de diciembre de 1982 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 53.536.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo (Sala Quinta), con el número 53.536, interpuesto por don Angel de la Calle Díez, contra la sentencia dictada con fecha 4 de junio de 1980 por la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso número 315/1979, promovido por el mismo recurrente, contra Resolución de 14 de marzo de 1979, sobre fijación de indemnización de perjuicios motivados por el traslado forzoso de población a causa de las obras del embalse de Riaño, se ha dictado sentencia con fecha 3 de julio de 1982, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando la apelación interpuesta en nombre de don Angel de la Calle Díez contra la sentencia de cuatro de junio de mil novecientos ochenta, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, en los autos de que dimana este rollo (Rec. 315/79 de dicha Sala), debemos confirmar y confirmamos íntegramente dicha sentencia; sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta instancia.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 13 de diciembre de 1982.—P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Baltasar Aymerich Corominas.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Gubernativa para el Traslado de Población del Embalse de Riaño. Gobierno Civil de León.

**1791** *ORDEN de 13 de diciembre de 1982 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 53.694.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo de Justicia, Sala Quinta, con el número 53.694, interpuesto por el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, contra la sentencia dictada con fecha 7 de noviembre de 1980 por la Audiencia Nacional, en el recurso número 10.055, interpuesto por don Gregorio González Rodríguez y otros, contra el acuerdo de 28 de diciembre de 1973, se ha dictado sentencia con fecha 26 de mayo de 1982, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra sentencia de la Sala Jurisdiccional de la Audiencia Nacional (Sección Primera), de fecha siete de noviembre de mil novecientos ochenta, sobre justiprecio de terrenos y construcciones e industria salinera de la parcela uno del polígono mixto de Arinaga, en Agüimes (Gran Canaria), a que estas actuaciones se contraen, debemos señalar como justiprecio de la misma el constituido por los

siguientes conceptos indemnizatorios: a) el terreno en la extensión superficial que se determine en ejecución de sentencia, al precio unitario de catorce pesetas metro cuadrado; b) los "Tajos", a razón de siete mil quinientos pesetas por unidad, con un importe total para los cuatrocientos cuatro existentes de dos millones ochocientos treinta y cuatro mil sesenta pesetas; c) el estanque cocedero, por importe total de trescientas sesenta y tres mil pesetas; d) las construcciones, por importe total de seiscientos diecisiete mil cuatrocientas ochenta y cuatro pesetas, y finalmente, e) la extinción de la industria salinera, en la cantidad que resulte de detraer de la cifra de cuatro millones doscientas treinta y tres mil doscientas noventa y ocho pesetas el importe del cincuenta por ciento del suelo y de los tajos en la forma establecida en el penúltimo fundamento de esta Resolución; todas cuyas cantidades se incrementarán con el cinco por ciento como premio de afección, más los intereses legales por demora de los artículos cincuenta y seis y cincuenta y siete de la Ley de Expropiación, con la consiguiente revocación parcial de la sentencia apelada en cuanto no se halle conforme con las anteriores valoraciones y pronunciamientos. Sin hacer especial imposición de costas en ninguna de ambas instancias.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 13 de diciembre de 1982.—P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Baltasar Aymerich Corominas.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

1792

*RESOLUCION de 29 de noviembre de 1982, de la Dirección General de Obras Hidráulicas, por la que se hace pública la concesión solicitada por «Caolines de Vimianzo, S. A.» (CAVISA), para hacer una desviación de un tramo del río Lavandeira, a su paso por terrenos propiedad de la Sociedad representada, en los lugares de Cerbán y Castiñeira, de las parroquias de Castrelo y Cambeda (La Coruña).*

Don Sebastián Martín Pérez, en representación de «Caolines de Vimianzo, S. A.» (CAVISA), ha solicitado autorización para hacer una desviación de un tramo del río Lavandeira, a su paso por terrenos propiedad de la Sociedad representada, en los lugares de Cerbán y Castiñeira, de las parroquias de Castrelo y Cambeda, respectivamente, en término municipal de Vimianzo (La Coruña), y

Este Ministerio ha resuelto autorizar a la Entidad «Caolines de Vimianzo, S. A.», para construir una desviación parcial de las aguas del río Vimianzo a su paso por una finca de su propiedad, en los lugares de Cerbán y Castiñeira, de las parroquias de Castrelo y Cambeda, respectivamente, en término municipal de Vimianzo (La Coruña), con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base al expediente, suscrito en Madrid y julio de 1981 por el Ingeniero de Caminos don José Eladio Seco Domínguez, visado por el Colegio oficial correspondiente con la referencia 02130 de 14 de julio de 1981, cuyo presupuesto de ejecución material es de 10.810.654,10 pesetas, en cuanto no resulte modificado por el anejo al mismo, suscrito por el autor en Madrid y 28 de abril de 1982, y por las presentes condiciones. Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir podrán ser autorizadas y ordenadas por la Comisaría de Aguas del Norte de España, siempre que tiendan al perfeccionamiento del proyecto presentado y no se alteren las características esenciales de la autorización, lo cual implicaría la tramitación de nuevo expediente.

Segunda.—Antes de reanudarse las obras deberán justificarse detalladamente el diseño del cuenco amortiguador.

Tercera.—Las obras se reanudarán en el plazo de dos meses y deberán quedar terminadas en el de ocho meses, contados ambos a partir de la fecha de publicación de la autorización en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarta.—Se dispondrán las transiciones de sección que estime necesarias la Comisaría de Aguas del Norte de España para no perturbar el régimen hidráulico de las aguas.

Quinta.—La Sociedad autorizada conservará las obras en perfecto estado y mantendrá convenientemente limpio de ramas, piedras y sedimentos o arrastres, y en general de cualquier impedimento a la circulación de las aguas, la desviación del cauce autorizada, en todo momento y especialmente al finalizar el estiaje y las riadas.

Sexta.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones durante la construcción y la explotación quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Norte de España, siendo de cuenta de la Sociedad autorizada las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a la Comisaría citada de la reanudación de los trabajos. Una vez terminadas las obras y previo aviso de la Sociedad autorizada, se procederá a su reconocimiento final por el Comisario Jefe o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la

que conste el cumplimiento de estas condiciones, debiéndose aprobar la misma por la Dirección General.

Séptima.—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras, y los privados, ocupados por las mismas, adquieran el carácter público. El cauce natural seguirá siendo de dominio público. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

Octava.—La presente autorización no da derecho a aprovechamiento alguno de las aguas del río Vimianzo.

Novena.—Esta autorización se otorga sin perjuicio de tercero, dejando a salvo todos los derechos de propiedad, pudiendo la Administración ordenar la modificación o demolición de las obras siempre que así lo aconsejara el interés público, sin que la Sociedad beneficiaria tenga derecho a indemnización alguna.

Diez.—La Sociedad autorizada será responsable de cuantos daños puedan ocasionarse a intereses públicos o privados, como consecuencia de las obras autorizadas, quedando obligada a su indemnización.

Once.—Queda sujeta esta autorización a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato de trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

Doce.—La Sociedad autorizada queda obligada a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies dulceacuicolas.

Trece.—Queda terminantemente prohibido el vertido de escombros a la desviación autorizada y al cauce natural, así como la colocación de medios auxiliares u otros obstáculos que impidan el libre curso de las aguas, siendo responsable la Sociedad autorizada de los daños y perjuicios que, como consecuencia del incumplimiento de esta condición, pudieran originarse, y de su cuenta los trabajos que la Administración ordene llevar a cabo para retirar del cauce los escombros vertidos a los medios auxiliares colocados.

Catorce.—Esta autorización no faculta por sí sola para ejecutar obras en zona de servidumbres de canales, ferrocarriles, carreteras o caminos, por lo que la Sociedad autorizada habrá de obtener, en su caso, la necesaria autorización que la Administración competente encargada de su policía y explotación, y no excluye la de otros Organismos a cuya competencia puedan afectar las obras.

Quince.—Esta autorización tampoco faculta para hacer ninguna clase de vertido de aguas residuales en el cauce afectado, salvo que sea autorizado en el correspondiente expediente. En particular la Sociedad autorizada adoptará las medidas que sean necesarias para que todas las aguas que circulen por el río, aguas arriba de su explotación minera, vuelvan al mismo, aguas abajo de aquélla, en condiciones adecuadas a los distintos usos a que puedan destinarse por terceros, quedando obligada en todo caso a indemnizar los daños que puedan producirse sin perjuicio de otras responsabilidades que puedan corresponderle.

Dieciséis.—El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Diecisiete.—Queda sujeta la presente concesión a la Ley de 26 de diciembre de 1950, reguladora de las tasas y exacciones parafiscales, así como de los Decretos de la Presidencia del Gobierno de 4 de febrero de 1960, por lo que se convalidan las tasas y exacciones parafiscales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y al que en su día pueda fijar el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Dieciocho.—Las obras serán dirigidas por un Ingeniero de Caminos cuyo nombre y dirección serán comunicados a la Comisaría de Aguas del Norte de España antes del comienzo de las mismas.

Diecinueve.—Caducará esta autorización por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 29 de noviembre de 1982.—El Director general, por delegación, el Comisario central de Aguas, Carlos Torres Padilla.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

1793

*ORDEN de 4 de noviembre de 1982 por la que se modifican Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar en la provincia de Oviedo.*

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes y las correspondientes propuestas e informes de la Dirección Provincial del Departamento e Inspección de Educación Básica del Estado.

Teniendo en cuenta que en todos los documentos se justifica la necesidad de las variaciones en la composición actual de los Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar,